



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00297-00
CONVOCANTE:	JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012.

COMPETENCIA: El Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los numerales 9 y 28 del artículo 17 y numeral 8 del artículo 534 del Código General del Proceso.

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio se configura la causal del numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, esto es: "*por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*", tal como se evidencia en el acta expedida por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de Valledupar – Audiencia de Negociación de deudas realizada el 12 de marzo de 2020, con la constancia de haber transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO; Apertura conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE abierta la liquidación patrimonial del señor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía # 77.029.194.

SEGUNDO. Desígnese como liquidadora a la abogada DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía # 49.741.614, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, integrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para la vigencia 2021 – 2023. De aceptar el cargo, fíjese como honorarios provisionales, la suma correspondiente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

Por Secretaría, notifíquese esta designación a la Auxiliar citada, la cual podrá ser ubicada en el siguiente correo electrónico dorinfer12@hotmail.com o al celular # 3157051210. Remítase copia del expediente al correo electrónico, déjese la constancia del caso.

TERCERO. Ordénese a la liquidadora para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo son EL TIEMPO o EL HERALDO, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Téngase en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso para lo pertinente.

CUARTO. Oficiése por secretaría, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, donde se adelanta el Proceso Ejecutivo Hipotecario de radicado # 20001-3103-002-2019-00202-00, contra el deudor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO, para que lo remitan a la liquidación, antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del referido proceso sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este despacho.

QUINTO. Prevéngase a todos los deudores del señor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO para que sólo pague al liquidador designado dentro del presente proveído,

so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

SEXTO. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Inscríbese la presente providencia de apertura mediante inserción de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Oficio #: 926 - 933

LUCALI

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

*Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f1557e2dfcf798829c587c4972f07424917f1f4669b62ca3da3b69991e8272

Documento generado en 14/09/2021 04:44:04 PM

Valíde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>